



Juicio No. 01281-2023-01735

JUEZ PONENTE:NARANJO CUESTA GIDO MANUEL, JUEZ AUTOR/A:NARANJO CUESTA GIDO MANUEL TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTÓN CUENCA.

Cuenca, jueves 19 de diciembre del 2024, a las 16h37.

JUEZ PONENTE: GIDO MANUEL NARANJO CUESTA

VISTOS.- El Segundo Tribunal de Garantías Penales del Azuay integrado por los Jueces: Carmita Campoverde Campoverde, Carlos Jervez Puente y Gido Naranjo Cuesta -Juez de sustanciación-, se constituyó en audiencia oral, pública y contradictoria de juicio, para conocer y resolver la situación jurídica del procesado Macelo Esteban Ulloa Encalada, a quien el Dr. Raúl Fernando Guerra Coronel, Juez de la Unidad Judicial Penal del cantón Gualaceo, llamó a responder en juicio por presumir haber adecuado su conducta al delito tipificado y sancionado en el numeral 4 del Art. 152 del Código Orgánico Integral Penal. Luego de la deliberación, en la reinstalación de la audiencia de juicio, llevada a cabo el día 16 de diciembre de 2024, el Tribunal de conformidad a lo previsto en el artículo 619 del Código Orgánico Integral Penal, por unanimidad expresó su decisión en forma oral y motivada, confirmando el estado de inocencia del procesado, por cuanto no se justificó la existencia de la infracción; decisión que reducida a escrito y con la motivación suficiente acorde a lo dispuesto en el literal 1), numeral 7, del Art. 76 de la Constitución, se da a conocer a las partes, y para ello se considera: PRIMERO.- JURISDICCIÓN y COMPETENCIA.- El Tribunal tiene potestad de administrar justicia, conforme lo disponen los artículos 1 y 167 de la Constitución de la República del Ecuador, en relación con lo establecido en los artículos 7 y 150 del Código Orgánico de la Función Judicial. Estos jueces tenemos competencia para conocer y resolver el caso por sorteo de ley, según el Art. 221 del Código Orgánico de la Función Judicial y Arts. 402 y 404 del Código Orgánico Integral Penal. SEGUNDO.-Conforme el contenido del Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, se ha garantizado el debido proceso; se han hecho efectivas las garantías establecidas en el Art. 14-1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; al mismo tiempo que no ha existido alegación alguna a cerca de la invalidez de la causa; en tal virtud se declara la validez de la misma. TERCERO.- ALEGATOS DE APERTURA.- Según lo previsto en el artículo 614 del Código Orgánico Integral Penal, los sujetos procesales presentaron sus alegatos iniciales; Fiscalía General del Estado, representada por la Ab. Gladis Zumba, manifestó: Probará el delito de lesiones. Por la denuncia presentada por Marco Antonio Bonilla, conoció que el 12 de marzo del 2022, a las 22h00, estaba en la casa de Félix León, ubicado en Bulzhún, tomando tragos y allí estaba el procesado Marcelo Ulloa Encalada, en un momento el procesado

hablaba del padre de la víctima, éste le pidió que se tranquilice y al tratar de calmarle al procesado que estaba alterado, éste le lanzó un puñete, le tumba al piso y le golpea la cara y ojos, luego se retira en un taxi y el 13 de marzo del 2022 acude la víctima por la agresión sufrida a una casa de salus, y se le indica que hay traumatismo del ojo izquierdo, fue donde el Dr. Wilson Altamirano, le realiza una operación por el traumatismo en cornea del ojo izquierdo, se determinó incapacidad médico legal por disminución de facultades físicas que sobrepasan los 90 días. Acusa como autor directo del delito de lesiones tipificado y sancionado en el Art. 152.4 del COIP. VÍCTIMA MARCO BONILLA JARAMILLO, por medio de su defensor Dr. Marco López Seminario, manifestó: Su defendido es un hombre tranquilo, estaba reunido el 12 de marzo del 2022, en el sector Bulzhún, Barrio Lindo, donde departía con el hoy procesado, quien de forma injustificada e iracunda arremetió contra su defendido, siendo las 22h00 del mencionado día, le lanzó un golpe de puño en su ojo izquierdo, le dio puntapiés en el rostro; y, sobre todo en su ojo izquierdo, sabiendo que tenía problemas de salud Marco Bonilla. Por lo que ha perdido la visión en el ojo izquierdo a consecuencia de los golpes recibidos por parte del procesado. De su parte la defensa del procesado Macelo Esteban Ulloa Encalada, por medio del Dr. Andrés Muñoz Castro, alegó: Probará tres proposiciones fácticas UNO: Que no agredió a la víctima. DOS: La víctima en el día y hora de los hechos estaba en estado etílico. TRES: Que la víctima se realizó trasplante de córnea hace 23 años, lo que incide en la lesión. CUARTO.-PRÁCTICA DE LA PRUEBA.- Acorde a lo dispuesto en el Art. 615 del Código Orgánico Integral Penal y conforme lo anunciado Fiscalía solicitó se recepte los testimonios de las personas anunciadas oportunamente; y, presenta como prueba documental: 1.- Atención en el Centro Oftalmológico Provisión, donde se le atendió a la víctima el 13 de marzo de 2022, donde se dice que tiene un traumatismo del ojo izquierdo. 2.-Historia clínica del Hospital San Juan, donde fue atendida la víctima. 3.- Certificado Clínica Oftalmolaser del 1 de marzo de 2023, donde se dice que la víctima acudió a una consulta por un traumatismo. 4.- Facturas de gastos médicos. 5.-Recetas de la víctima, emitidas por Oftalmolaser. 6.- Historia clínica del Hospital Moreno Vásquez de la atención a la víctima, del 13 de marzo de 2022, quienes manifiestan un y trauma ocular y desprendimiento de la retina. 7.-Certificado de discapacidad de la víctima, con discapacidad visual del 63 por ciento. 8.-Ficha simplificada del procesado. 9.-Mecanizado de aportes del historial del procesado. La documentación sometida a contradicción -Art. 168. 6 de la Constitución-las partes manifestaron: Sin observaciones de la defensa de la víctima. PROCESADO: Con relación a las facturas son copias simples, no cumple con lo dispuesto en el Art. 499. 4 COIP, son recetas médicas. El certificado del IESS es impertinente; y presentó como prueba la testimonial anunciada en su omento, y documental: se adhiere a la prueba documental, esto es la historia clínica del hospital Moreno Vásquez, en la parte pertinente consta que desde hace cuatro años es tratado con medicación, trasplante de córnea hace 20 años; que se te tenga en cuenta que se indica que en los ojos existe presencia de un lente intraocular en el ojo izquierdo; laceración en el parpado derecho, y fue suscrito el 13 de marzo de 2022, a las 11h30, horas después del hecho. Certificado de discapacidad visual del Ministerio de Salud Pública, fecha de adquisición el 19 de octubre de 2021 es decir antes de los hechos; recalificación de la discapacidad el 6 de

diciembre de 2023. El Tribunal advirtió a los sujetos procesales, que los informes periciales, partes policiales y versiones únicamente serán utilizados para los fines previstos en los artículos 454 numeral 6 inciso tercero y Art. 615 numerales 3 y 4, todos del Código Orgánico Integral Penal; es decir para refrescar la memoria o sacar a relucir contradicciones. PRUEBA TESTIMONIAL DE FISCALIA.-MARCO ANTONIO BONILLA JARAMILLO: (Víctima): El 12 de marzo del 2022, en la noche, tomaban unos tragos entre amigos, y sin razón aparente, el procesado ofendía a su padre, él le pidió que se calme, pero no hizo caso, su idea era retirarse, pero antes el ahora procesado le cayó a golpes en el ojo izquierdo por lo que cayó al suelo y allí le pateó en ambos ojos, en el rostro, cuando reaccionó no podía ver correctamente, fue a su casa, al día siguiente se fue a hacer atender donde el médico en el hospital de Gualaceo, pero por la gravedad del asunto no le atendieron, y se fue donde el Dr. Wilson Altamirano quien le realizó una cirugía de emergencia porque la córnea se había desprendido, eso sucedió el día 13 de marzo, posterior ha quedado discapacitado visualmente; en la reunión estaba Marcelo Ulloa y Danilo León estaban en la casa de León en Búlzhún, cantón Gualaceo. El acusado tocaba la honra de su padre, el dueño de casa es Danilo León; al siguiente día fue al hospital con sus hermanos Danilo y Patricia Bonilla. Le controla el Dr. Wilson Altamirano y Diego Carpio, le han dicho que necesita la reconstrucción del ojo izquierdo, necesita tres operaciones para volver a la normalidad, cada cirugía cuesta \$2000 y de 4.000 a 6000 dólares, el costo de la córnea, seria en total unos \$12000, trabaja en la empresa de barrido y aseo y su sueldo es el básico, le dieron tres meses de incapacidad. La cirugía era urgente porque hubo desprendimiento de la córnea. Tuvo trasplante de córnea del ojo izquierdo hace 23 años, obtuvo su carné de discapacidad en el 2022, el día de los hechos estuvo reunido con el procesado, tomaron cervezas, llegó el procesado recibió llamada de Danilo León le fueron a ver y tomaron licor, luego fueron a la quinta de Danilo León, compraron trago (mapanagua), en la quinta estaban el procesado, Danilo León y él, el día siguiente fue a la casa de su hermana y le trasladaron al Hospital Moreno Vásquez dejó de trabajar a raíz de los hechos. MARIO PATRICIO BONILLA JARAMILLO: El 13 de marzo del 2022. En la mañana su hermana le llamó y dijo que su hermano ha tenido problemas y le han pegado por lo que fue a su casa y vio a su hermano con unas gafas, le comentó que la noche anterior estaba con el procesado y otro amigo de apellido León, tomaban cervezas y en un momento el procesado ha comenzado a hablar mal de su papá y su hermano reaccionó luego le agredió a su hermano y cuando estaba en el suelo le pateó la cara y en el ojo izquierdo, pudo ver que el ojo estaba destrozado y la cara desfigurada, fueron a reclamarle al procesado porque era amigo de toda su vida y se llevaban muy y sabía de su discapacidad visual, pidió disculpas, hablaron con sus padres y le dijeron que el procesado pierde la noción cuando toma, ofrecieron conversar; a su casa llegaron los padres de Ulloa para que le lleven donde el médico y les quería dar \$20, pero ellos ya le llevaron al hospital y les dijeron que debe ir donde el especialista, fue donde el Dr. Altamirano que le revisó y dijo que necesitaba una cirugía emergente y fue realizada. Su hermano tuvo problemas de visión desde muchacho, se hizo un cambio de córnea hace muchos años, con el ojo izquierdo era con el que más veía porque el problema era en los dos ojos, se hizo cambio de córnea en el ojo izquierdo; luego de la agresión, no podía ver, prácticamente estaba ciego, porque el otro ojo también estaba mal,

luego de la agresión se hizo tratamientos luego de la operación, su hermano se debe hacer cirugía de córnea. Fueron a reclamarle al procesado y le reconoce que está en la sala; su hermano cuando fue al hospital ya no estaba bajo los efectos del alcohol. MARÍA ELENA BONILLA JARAMILLO: El 13 de marzo del 2022, le llamó a su hermano Marco Antonio Bonilla Jaramillo para decirle que le golpearon, le vio el ojo inflamado por el golpe, no podía ver bien, le llevaron al Hospital junto con su hermano Patricio pero allí les dijeron que necesitaba ayuda de un profesional, que ellos no podían hacer nada, estaba hinchado el ojo izquierdo o derecho no recuerda, le dijo que Marcelo Ulloa le golpeó, le llamaron al Dr. Altamirano vinieron a Cuenca, le dijo que era una cirugía de alto riesgo, necesitaba un trasplante de córnea, esa noche le hicieron la cirugía que duró como tres horas, cree que les costó \$3000,00; también le atendió el Dr. Diego Carpio dijo debe hacerse otro trasplante de córnea porque casi estaba ciego, el agresor fue Marcelo Ulloa y le reconoce en la sala; en el hospital estaba con sus hermanos Patricio y Marco Bonilla fueron a la casa de los padres del procesado, les dijo que el procesado es bipolar. Su hermano Marco se hizo trasplante de córnea hace 23 años, tiene un carné de discapacidad desde el 2021, ella le llamó a su hermano Patricio, en el hospital su hermano Marco no estaba bajo los efectos del alcohol. JOSÉ VICENTE MÉNDEZ NARVÁEZ: Perito: El 18 de octubre de 2022, realizó el reconocimiento médico legal a Marco Antonio Bonilla de 58 años, indicó que sufrió agresión física por parte del procesado, en el sector Bulzhún, en la casa de Danilo León, le dijo que el 12 de marzo del 2022 tomaban cervezas en la casa del señor León, a los 22h00, Marcelo le provocaba con la dignidad del padre, por lo que decide retirarse, y ese momento recibe un puñetazo en el ojo izquierdo que ya recibió un trasplante anterior hace años, le tumbó al suelo y le pateó en la cara, cabeza y especialmente en los ojos, luego pudo salir, recibió tratamiento médico por Wilson Altamirano el 13 de Marzo en domingo. Al examen: estaba vigíl, ambulatorio, orientado, al verle el ojo izquierdo observa una cornea con diferente color de iris, imágenes solo sombras, solicitó historias clínicas de los oftalmólogos Altamirano y Carpio, realizó ampliación al informe fue atendido en el hospital Moreno Vásquez, le hicieron llegar los informe del Dr. Altamirano y del Dr. Diego Carpio, no revisó la Historia clínica del hospital Moreno Vásquez, cuando hizo valoración de Bonilla hay un formato y al preguntarle sobre discapacidad dijo que no; con las atenciones recibidas le revisó a los meses y la huella del traumatismo ya pasaron, fue intervenido por el Dr. Altamirano y tratado por Carpio pero el Dr. Altamirano diagnostica desprendimiento de retina y que ese ojo solo veía bultos y el Dr. Carpio ratifica lo mismo, en las historias clínicas recibidas consta que en el examinado había ausencia de la iris. En el ojo derecho presenta queratocono, el 14 de julio acude a consulta, el 2 de septiembre acude a control sin mejoría de la agudeza visual, hay antecedentes, el 12 de marzo hay la agresión el 14 de marzo hay la atención por Wilson Altamirano porque lo que se sutura la córnea y manda medicación hasta finales de mayo del 2022, luego es revisado por Carpio Gotuzo refiere traumatismo con pérdida de la visión, el 2 septiembre acude a consulta solo ve bultos. Luego de la valoración puede decir que a pesar que hay tratamiento el ojo no ha mejorado su visión y concluye que las lesiones al producirlas le causó disminución de capacidad físicas que sobrepasan los 90 días. Se suturó la córnea porque debe haber habido una lesión; un ojo puede soportar dos trasplantes pero depende la situación de cada persona, con el trasplante de córnea mejora mucho la visión, ya tenía trasplante corneal, entonces ya había una concausa pre existente, y con el traumatismo hace que se desprenda la córnea que se volvió cristalina y perdió la visión que no recuperó, cuando una persona tiene córnea no es que ésta cicatriza completamente, al recibir un traumatismo el riesgo es que se lesione el sitio de unión del trasplante y se provoque un desprendimiento corneal, es mas frágil por la misma cirugía. No revisó la historia clínica del hospital Moreno Vásquez, La víctima le dijo que no tenía discapacidad, solicitó las tres historias clínicas, no le llegó la información necesaria solo la que dieron los oftalmólogos pero para él fue suficiente, no le hicieron llegar los documentos antes de los hecho; solicitó historia clínica al Dr. Carpio antes y después del hecho, en las historias clínicas que recibió consta que el examinado tenga ausencia de iris, la lesión fue en el ojo izquierdo, la disminución de facultades físicas ya existía hace 23 años, un lente intraocular puede causar una lesión en la córnea, una secreción amarillenta puede estar relacionada con infección, la diabetes no necesariamente está relacionada, un golpe con objeto contundente propinado con fuerza en cualquier ojo puede producir lesiones externas alrededor del ojo. RODOLFO ALEX RONQUILLO GOYES: Realizó el reconocimiento del lugar de los hechos, sector Bulzhún, existen fotografías adjuntadas al informe. Es una vivienda de dos plantas, con poca afluencia de personas. JAIME DANILO LEÓN ATIENCIA: El 12 de marzo del 2022, le invitaron a una parrillada eso se canceló y pasaron por su casa los dos señores Bonilla y Ulloa, ellos habían estado tomando cervezas, decidieron ir a Sertag a comprar Mapanagua, tomaron y les invitó a una casa de Campo en Bulzhún, cree que estuvieron hasta las 23h00 estaban bastante mareados, Bonilla se fue de la casa a eso de las 22h30, se fue en un taxi que él llamó, no recuerda detalles porque tomaron bastante, hubo una discusión entre Ulloa y Bonilla, no sabe porque era la discusión, no recuerda que hizo ante la discusión- se le exhibe su versión - y responde tiene lagunas mentales pudo haber inferido pero no recuerda -SE LE DICE QUE INDIQUE Y RESPONDE: que si lo dije debe ser por inferencia porque no recuerda. Si rindió versión, no recuerda lo que dijo en la misma, el 12 de marzo en la casa recuerda que compartían copas, hubo una discusión, si recuerda que en su versión dijo que a más de la discusión vio otras cosas consta en el documento que hubo pelea, golpes entre Bonilla y Ulloa. Bonilla y Ulloa se conocen por años; Mapanagua contiene alcohol de punta, mezclada con guarapo, a su quinta llegaron en la noche a eso de las 19h00, cuando ya se fueron sus amigos recibió visita de la familia y luego él se durmió. DARWIN DANIEL ARMIJOS AGILA: PERITO: Realizó pericia de audio, video y afines, el dispositivo es un celular marca Samsung, de color negro extrajo un archivo de audio y video de la galería, observó imágenes grabadas, observando a P1 mirando al enfoque de la cámara, P2 se encuentra sentado sobre una silla, P1 es persona de sexo masculino identificado como Marcelo Ulloa y P2 como Marco Bonilla, con relación a las escuchas se trata de P1, dice está bien es que estábamos chupando. P2 que le tomen una foto, P1 es el procesado y V2 la víctima, V3 al que chuchas, V2 es mi brother, V2 la fecha del archivo es 13 de marzo 2022 p.m. No observó a ninguna persona herida o sangrando. A la audiencia reservada comparecieron la Fiscal, Juan Andrés Matute, el secretario, Marcelo Ulloa quien reconoció voces, el procesado con su abogado Andrés Muñoz; en el video observado hay vasos y

botellas de plástico, la imagen que el brazo está sobre la otra se podría considerar como un abrazo, no hay actitud agresiva. PRUEBA TESTIMONIAL DE LA DEFENSA DEL PROCESADO.-MARIA JOSÉ HIDALGO POZO; PERITO: realizó un meta peritaje, mediante la revisión sistemática, utilizando métodos inductivo y deductivo. Antecedente el examen médico legal con fecha 18 de octubre de 2022 a Marco Bonilla, quien le dijo que el 12 de marzo del 2022 a las 10 pm estaba en la casa de Danilo León, acompañado de Marcelo Ulloa Encalada, quien le ofende en la dignidad a su padre, le da un golpe en el ojo izquierdo, que hace 23 años tuvo una cirugía de trasplante de córnea, le pateó la cara y la cabeza, en el examen físico se dice hay diferente iris en el ojo, habla de una ausencia del iris, esto lo dice el Dr. José Méndez. Se presenta el formulario del Hospital "Moreno Vásquez" diagnostican trauma ocular y desprendimiento de retina. El Dr. Altamirano realiza saturación de la córnea y establece que hay trauma ocular, el 14 de marzo del 2022. El 18 de abril del 2022 se realiza ultrasonido diagnosticando hemorragia vítrea. El 11 de julio del 2022 va con el Dr. Diego Carpio, quien dice que hay elevación de la presión, y en el ojo derecho queratocono, grado 4, vuelva a consulta y mejora la presión; El dos de septiembre del mismo año en el ojo izquierdo no ha mejorado su visión. AMPLIACION EXAMEN dice el médico han pasado 173 días y determina incapacidad mayor a los 90 días. El 6 de septiembre de 2023 certificado de discapacidad del 65% con desgarros del iris y adquisición con fecha 19 de octubre del 2021. Concluye que hay trauma ocular y hay que realizar un fondo de ojo para visualizar la retina, en cuanto al hospital San Juan de Dios no hay concordancia en el diagnóstico de este con el del hospital Moreno Vásquez, el 18 de abril se diagnostica hemorragia vítrea, algo diferente, el cardiólogo dice que hubo elevación de la presión y queratocono de grado 4, que puede ser adquirida o hereditaria, el médico legista habla de diferente coloración del iris que lo que da el color a los ojos si se habla de ausencia y el ojo sería de color negruzco, no existiría disminución de la agudeza visual, la víctima no dijo nada de la discapacidad, son diferentes los diagnósticos referidos. Para el fondo de ojo se debe dilatar la pupila y así llegar a la retina. En el examen externo del Hospital se encontró una opacidad blanquecina y opacidad visual; era importante que se conozca la discapacidad por la gravedad de la lesión, si no se maneja adecuadamente la parte farmacológica si hay enfermedades como la diabetes. Hizo meta peritaje al formulario 008 del Hospital Moreno Vásquez, al del Dr. Diego Carpio; y, documentos de Fiscalía; en el examen físico del formulario habla de sesiones del ojo derecho, trauma ocular y desprendimiento de retina es el diagnóstico en el formulario 008, no es especialista en oftalmología, es médico, del historial de la diabetes y la hipertensión no ha revisado, no sabe si estaba o no controlada, un trauma ocular es una lesión a nivel del ojo, en el caso un objeto contundente, por el origen pueden ser simples y complejas. Si no se trata correctamente un trasplante de córnea puede causar problemas, no solicitó la historia clínica al hospital solo el formulario 008, no había nada de secreción en el ojo izquierdo en aquel formulario, la opacidad blanquecina a nivel ocular puede ser el resultado como alteraciones depende en donde fue el daño, para saber la afección exacta se necesita exámenes especializados, la opacidad blanquecina si la puede producir un golpe; si hay antecedente ya no vuelve a ser la misma por la cirugía y es más vulnerable, toda lesión deja huella externa, no pudo establecer un tratamiento inadecuado en los ojos de Marco

Bonilla. JAIME ALBERTO PACHECO SOLANO: En el caso revisó copias del expediente fiscal. Rindió versión, el reconocimiento médico legal realizado el 18 de octubre del 2022, el denunciante decía que el hecho ocurrió el 12 de marzo, siete meses después, decía la victima que fue con puñetazos y puntapié en el rostro y el perito dijo había ausencia de iris, quien solicita documentación y se le hace llegar mueve mes después luego de valorarla identifico que había: antecedente de intervención de la córnea realizada 23 años antes, identifica que Marco Bonilla fue evaluado por oftalmología pero antes en el hospital en el mismo constaba que había lesiones en parpado superior derecho e inferior izquierdo y en la valoración coincidía que las lesiones eran en el lado derecho y el oftalmólogo dijo laceración de córnea en el lado izquierdo y secreción en el lado izquierdo, el perito no valoró documentos previos antes de la infracción, y que la víctima recibió ayuda bajo los efectos del alcohol; no hay concordancia de localización entre las lesiones observadas, en la historia clínica del hospital de Gualaceo, en el ojo derecho y luego en la córnea del ojo izquierdo; se dice que estaba bajo los efectos del alcohol estaba con lente intraocular lo que puede causar la lesión en el ojo izquierdo, dice el perito que luego del examen hay disminución de facultades físicas por perder la agudeza visual pero en el mismo informe constaba un certificado del 2021 de discapacidad visual, es decir ya existía en el 2021. Revisó la documentación del Dr. José Méndez, al haber un trasplante de córnea de hace 23 años ya había la discapacidad visual por lo que el peritaje nada nuevo aporta; un lente intraocular mal utilizado puede ser causa de una laceración en la córnea, la injerencia de la diabetes en el trasplante de córnea influye puede haber más infecciones, y en el hospital decían que hay secreción amarillenta que pudieron ser una infección; un golpe en el ojo deja huellas externas, un traumatismo es algo genérico y la laceración es algo específico, se habla de una incapacidad; dentro del expediente no vio un mal manejo del lente intraocular; una persona con secreción en el ojo debería recibir atención médica si hay constancia de esa atención; no es cirujano oftalmólogo; había un certificado de discapacidad, pero no se establece de que ojo. Si alguien tiene una discapacidad y recibe un golpe se podría agravar la discapacidad; no había historial en el Hospital Moreno Vásquez, era solo de ese día. TESTIMONIO DEL PROCESADO MARCELO **ESTEBAN ULLOA** ENCALADA, 0103628491, de la edad de 40 años, divorciado, ocupación comerciante, domiciliado en Gualaceo, Calle Dávila Chica y 9 de octubre; conforme lo dispone el literal b), numeral 7, del Art. 77 de la Constitución de la República del Ecuador, en relación con el Art. 507 del Código Orgánico Integral Penal, se le advirtió de su derecho constitucional a guardar silencio, que si decide rendir su testimonio, el mismo es un medio de defensa, que no se le puede obligar a rendir testimonio y si decide declarar no se le puede requerir juramento o promesa de decir la verdad, quién de manera libre y voluntaria manifestó "me acojo al derecho al silencio". QUINTO: ALEGATOS FINALES.-Fiscalía: Ha comprobado tanto al existencia de la infracción así como la responsabilidad, con los testimonios de José Méndez, quien realizó el examen médico legal a la víctima y revisó la historia clínica, se puede verificar el golpe que determinó una incapacidad física que pasa los 90 días; la responsabilidad se ha probado que los hechos ocurrieron el 12 de marzo de 2022, esto es con la presencia del procesado, le lanzó un golpe, la víctima tenía un trasplante de córnea, y no tenía molestia, no hay prueba que

refiera que tenía problemas por ese trasplante; Darwin Armijos dijo que presentó un video donde fue reconocido el procesado; se ha pretendido decir que hubo una discapacidad previa, y ello no ha sido negado, se ha alegado que hubo una legítima defensa, para la indemnización se debe tener en cuenta que la cirugía costó tres mil dólares, y el Dr. Carpio dijo que necesitaría \$6000 para recuperar la visión. Solicita se dicte sentencia condenatoria en contra del procesado como autor del delito de lesiones, tipificado en el Art. 152 COIP, numeral 4. Los peritos del procesado dijeron que un trasplante de córnea bien tratado puede tener una buena visión, no se ha justificado que esa enfermedad haya derivado en la lesión. VICTIMA: Debido a las lesiones en el ojo izquierdo se le opera, y se le interviene quirúrgicamente, en segunda instancia, el testigo no pudo ocultar el hecho que fue el procesado quien propinó los golpes, ello no ha sido desvirtuado, estaban ingiriendo alcohol, en el peritaje de Darwin Armijos, se transcribe las conversaciones se observa a dos personas en óptimas condiciones; no se ha determinado que Marco Bonilla con anterioridad haya sufrido algún tipo de lesiones; se ha determinado la existencia de la infracción; solicita se declare al culpabilidad del procesado Ulloa, como autor del delito tipificado en el Art. 152 numeral 4 del COIP. PROCESADO: Víctima en estado de embriaguez, el día de los hechos estaba en avanzado estado de embriaguez, estaban tres personas víctima, el procesado y otra persona, no existe evidencia de una equimosis, va al siguiente día donde su hermana, y dijo que estaba con el ojo desfigurado, pero ello no hay constancia en el Moreno Vásquez, en la historia clínica está con aliento a licor; al Dr. Méndez no le dijo que tenía discapacidad; los hermanos no estuvieron el día y hora de los hechos; la concausa no es atribuible al procesado, se debía demostrar causalidad en la lesión y el resultado, y eso no se ha demostrado, el Dr. José Méndez dijo que la vida útil de la córnea es entre quince y veinte años, que es más frágil, debía revisar toda la documentación; en el Moreno Vásquez se habla de un lente intraocular, y su hubo un golpe de puño porque no hubo lesiones externas, en el San Juan de Dios le suturaron la córnea. Solicita se confirme la inocencia y se revoquen las medidas cautelares. SEXTO.- VALORACIÓN DE LA PRUEBA.- El numeral 3 del Art. 11 de la Carta Fundamental, establece que los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales son de directa e inmediata aplicación por cualquier servidor judicial: bajo esta premisa, en necesario remitirnos al Art. Art. 76.2 de la Constitución, que determina que el justiciable tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se demuestre lo contrario. El numeral 1 del Art. 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, establece que toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se demuestre su culpabilidad; y, en un Estado Constitucional de derechos y justicia, el juez es garante de los derechos de las partes, en donde el procesado tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se demuestre lo contrario; en base al principio de seguridad jurídica -Art. 82 de la Constitución- esto es la existencia de reglas claras, previas y públicas que deben ser aplicadas por las autoridades competentes, impone al sujeto activo del proceso, es decir Fiscalía la calidad de titular del ejercicio de la acción penal -Art. 195 Constitución-, por ende le corresponde la carga de la prueba tendiente a destruir en cada caso concreto, la situación jurídica de inocencia que cobija al procesado; este derecho implica que la persona que fue llamada a responder en juicio no debe probar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el onus probandi corresponde a quien acusa; por lo tanto, sólo cuando la acusación oficial haya demostrado correctamente los hechos acusados, cabe declarar la culpabilidad o caso contrario confirmar su inocencia. El Art. 453 del Código Orgánico Integral Penal, establece que la prueba tiene por finalidad llevar a los juzgadores al convencimiento de los hechos, circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad del procesado; para determinar si aquellos presupuestos fueron o no comprobados, debemos partir del tipo penal acusado por Fiscalía y la defensa de la víctima en contra de Marcelo Esteban Ulloa Encalada, esto es por el tipificado y sancionado en el del Art. 152 numeral 4 del Código Orgánico Integral Penal, que reza: "La persona que lesione a otra será sancionada de acuerdo a las siguientes reglas...4.- Si produce a la víctima una grave enfermedad o una disminución de sus facultades físicas o mentales o una incapacidad o enfermedad, que no siendo permanente supere los noventa días..." y Fiscalía ofreció probar que el ahora procesado le agredió a la víctima, le lanzó un puñete, le golpeó en la cara y ojos, luego le operan por el traumatismo en cornea del ojo izquierdo ,y se determinó incapacidad médico legal por disminución de facultades físicas que sobrepasan los 90 días. El delito de acusado consiste en causar una o varias lesiones a una persona, de tal manera que se menoscabe su integridad corporal, su salud física o mental; es decir, es un delito de resultado; entonces, en base al principio de legalidad y seguridad jurídica, la acusación oficial y la defensa de la víctima debieron acreditar la existencia de la infracción, es decir la existencia de una grave enfermedad, disminución de las facultades físicas o mentales, incapacidad o enfermedad, que supere los noventa días cometidas en perjuicio de la víctima; es verdad, que la víctima Marco Antonio Bonilla Jaramillo, sus hermanos Mario Patricio y María Elena Bonilla Jaramillo, fueron contestes en indicar que la víctima el 12 de marzo del 2022, en horas de la noche, en el sector de Bulzhún, perteneciente al cantón Gualaceo, había recibido agresiones físicas en el rostro, que al día siguiente le llevaron al Hospital; luego le llamaron al Dr. Altamirano, se trasladaron a Cuenca, donde fue sometido de manera urgente a una cirugía. Ahora bien, acorde a lo dispuesto en el Art. 498 del COIP, a más de la prueba testimonial son medios de prueba la pericial y documental; y, en los delitos de lesiones, es fundamental remitirnos a la prueba pericial, ya que solo un experto en medicina legal, luego de tomar contacto con el sujeto pasivo de la infracción, y luego de su valoración, de manera técnica, clara y científica puede determinar el grado de incapacidad; es verdad, que el perito médico Dr. José Vicente Méndez Narváez, sostuvo que el 18 de octubre de 2022, realizó el reconocimiento médico legal a Marco Antonio Bonilla, quién le indicó que sufrió agresión física por parte del procesado, que recibió un puñetazo en el ojo izquierdo, que recibió un trasplante de córnea hace años, le tumbó al suelo y le pateó en la cara, cabeza y ojos, luego recibió tratamiento médico por parte del Dr. Wilson Altamirano; el perito solicitó historias clínicas de los oftalmólogos Altamirano y Carpio, no revisó la Historia clínica del Hospital Moreno Vásquez, al preguntarle sobre discapacidad, la víctima le respondió que no lo tenía; que le revisó a los meses y la huella del traumatismo ya pasó, fue intervenido por el Dr. Altamirano y tratado por el Dr. Carpio, que el Dr. Altamirano diagnosticó desprendimiento de retina; que en las historias clínicas recibidas constaba que en el examinado había ausencia de la iris; concluyó que a pesar que hay tratamiento el ojo no ha mejorado su visión y que las

lesiones le causaron disminución de capacidad físicas que sobrepasan los 90 días. El testimonio debe ser analizado en su contexto, y en relación con los demás medios de prueba; es decir de manera general, amplia e integral, acorde a lo dispuesto numeral 1 del Art. 502 Código Orgánico Integral Penal; la víctima, sostuvo que el ahora procesado le golpeó en el ojo izquierdo por lo que cayó al suelo, allí le pateó en ambos ojos y en el rostro, cuando reaccionó no podía ver; Mario Patricio Bonilla Jaramillo, indicó que en la mañana del 13 de marzo del 2022, su hermana le llamó y le manifestó que le han pegado a Marco Bonilla, que cuando estaba en el suelo le patearon en la cara y en el ojo izquierdo, pudo ver que el ojo de su hermano estaba destrozado y la cara desfigurada. María Elena Bonilla Jaramillo, relató que el 13 de marzo del 2022, le observó a su hermano con el ojo inflamado por el golpe y no podía ver bien. De lo manifestado por éstas personas, es necesario remitirnos a lo indicado por el experto José Méndez, en el sentido que un golpe con objeto contundente propinado con fuerza en cualquier ojo puede producir lesiones externas alrededor del ojo; es lógico concluir que al haber sido agredido con golpes de puño y pateado en la cara y en los ojos, debía quedar huellas visibles; la víctima sostuvo que luego de la agresión acudió al Hospital Moreno Vásquez, de la ciudad de Gualaceo; entonces debemos remitirnos al documento de atención o registro de emergencia de dicha casa de salud, que fue presentado por la misma fiscalía como prueba documental, esto es historia clínica Nº 11, del Ministerio de Salud Pública, y certificada por la Lcda. Joanna Gutiérrez de la Unidad Operativa, donde se da cuenta que la víctima acude el 13 de marzo de 2022, por emergencia, y en el acápite 71 al examen físico y diagnóstico, se indica: "Apariencia general: R. Cabeza. Normocefálica. Traumática. Ojos: opacidad blanquecina corneal con presencia de lente intraocular , el ojo izquierdo con disminución de la agudeza visual en donde visualiza solamente claridad, Presencia de laceración en parpado superior derecho; eritematoso con equimosis en hematoma en parpado interior derecho. Nariz: Eritematosa con arañas vasculares, doloroso a la palpación. Tórax: Larecraciones en región toráxica lateral derecha", es decir, según el contenido de registro de atención casi inmediato a la víctima, no coincide con lo manifestado por Marco Bonilla y sus hermanos Mario Patricio y María Elena Bonilla Jaramillo, ya que no se hace alusión a huellas físicas producto de los golpes en el rostro de la víctima, salvo laceración en párpado superior derecho, eritematoso con equimosis en hematoma en párpado inferior derecho; de ahí que no existe explicación frente a la afirmación de fiscalía, en el sentido que si la víctima y el perito Méndez sostienen que se ha desprendido la córnea del ojo izquierdo, empero según dicho certificado, no existe ningún tipo de evidencia que nos haga ver que recibió un golpe en el ojo izquierdo, es obvio que si el traumatismo se dio en el ojo izquierdo, debió haber quedado alguna equimosis alrededor del mismo; y conforme lo habíamos manifestado el médico legista Méndez Narváez fue enfático en sostener que un golpe con objeto contundente propinado con fuerza en cualquier ojo puede producir lesiones externas alrededor del mismo; y si tomamos en cuenta el grado de incapacidad indicada por el médico, esto es más de noventa días, nos lleva a concluir que la agresión debió ser fuerte, por ende entonces debió dejar alguna huella a lado del ojo izquierdo y de aquello no existe prueba, ya que según el documento analizado la laceración estaba en el ojo derecho. Tampoco podemos dudar de la veracidad del documento, ya que fue presentado

como prueba de cargo, es un documento público, que cumple con lo establecido en el numeral 4 del Art. 499 del Código Orgánico Integral Penal. De los relatos de la víctima, y de sus hermanos se colige que Marco Bonilla, había sido sometido a un trasplante de córnea en el ojo izquierdo hace 23 años a la fecha del año de la agresión; y según el certificado de discapacidad N° MSP-499004, tenía el 64% de discapacidad visual con un nivel calificado como grave; existía un diagnóstico considerado como "CIE10 OTRAS ADHERENCIAS Y DESGARROS DEL IRIS Y DEL CUERPO CILIAR PERIODO DE ADOUISISIÓN ADQUIRIDA-TRAUMATICA-VIOLENCIA"-, y según dicho documento la fecha aproximada de obtención fue en fecha 21 de octubre de 2021; es decir, es la propia Fiscalía con su prueba documental que nos demuestra que antes del evento sufrido el 12 de marzo del año 2022, la víctima ya tenía el 64 por ciento de discapacidad visual, considerada como grave; recordemos lo manifestado por Méndez Narváez en el sentido de que no tuvo acceso a la historia clínica del Hospital Moreno Vásquez, así como tampoco la víctima le manifestó que tenía discapacidad visual, y peor aún tuvo acceso a documentación relacionada con la historia clínica antes del hecho; destacó el legista que Bonilla Jaramillo ya tenía trasplante corneal, entonces ya había una concausa pre existente, y con el traumatismo hace que se desprenda la córnea que se volvió cristalina; de ahí que el Tribunal considera que la pericia médico legal practicada por Méndez Narváez es incompleta, por cuanto Fiscalía y la víctima no le proporcionaron toda la información necesaria, y aquello genera una duda razonable en el sentido que si Marco Bonilla ya tenía una discapacidad visual grave del 64 por ciento antes de la fecha de los hechos y el legista concluye que la lesión le causó disminución de capacidad física que sobrepasan los 90 días, pero desconociendo los antecedentes completos del examinado; por ende no se conoce realmente cuales fueron los factores que incidieron en la conclusión del perito y hasta qué punto pudo influir la discapacidad del 64 por ciento en sus conclusiones; tanto más que, el legista refirió que existía una concausa; el tribunal considera que, el resultado lesivo de la acción traumática, no obstante de las dudas de cómo se suscitó el mismo y en cuál de los ojos, puede deberse a la concurrencia y convergencia de otros factores distintos del hecho lesivo, ya que pudo haber coadyuvado su discapacidad o la misma operación de hace 23 años de la córnea; por ende no se sabe si la incapacidad fue producto únicamente de un evento traumático, o si la misma ya existió, no se sabe entonces a ciencia cierta qué porcentaje de discapacidad le causó la supuesta agresión; hubiese sido fundamental que el perito conozca el grado de discapacidad anterior; pues el tipo penal exige determinados presupuestos que deben probarse y concluir con certeza que como resultado de la agresión hubo tal incapacidad o enfermedad; no obstante de las contradicciones analizadas en el sentido que la víctima refiere que la agresión se dio en el ojo izquierdo, más en el Hospital Moreno Vásquez encuentra equimosis en el ojo derecho, y no destacan observaciones en los alrededores del ojo izquierdo; sumado a todas estas contradicciones la pericia médico legal se realizó a los siete meses después de la supuesta agresión; y aquello no significa o no puede entenderse que por el transcurso del tiempo y si no se realiza las pericias respectivas el hecho puede quedar en la impunidad; mas Fiscalía no presentó una explicación razonable de éstos particulares. Con relación a los testimonios de Rodolfo Alex Ronquillo Goyes, quién manifestó que realizó el reconocimiento del lugar de los hechos; Jaime Danilo

León Atiencia, sostuvo que hubo una pelea entre la víctima y el procesado; y el perito Darwin Daniel Armijos, realizó la pericia de audio, video y afines, y que el procesado y la víctima estaban en una reunión; valorados los mismos dan cuenta de la existencia del lugar de la reunión, de una pelea, y que injirieron bebidas alcohólicas; mas no aportan con datos importantes y relevantes a efectos de verificar que la agresión se dio en el ojo izquierdo, y que la misma causó una grave enfermedad, una disminución de sus facultades físicas, o grado de incapacidad superior a 90 días. Con relación a las copias certificados de la historia clínica del Hospital San Juan de Dios, y la historia clínica del Centro Oftalmológico PROVISION, según su contenido la víctima acudió a dicha casa de salud el 13 de marzo de 2022, y fue dado de alta el 14 de marzo de 2022, el paciente refirió que fue agredido en el ojo izquierdo, y se le diagnostica un trauma ocular; y al Centro Oftalmológico acude el 14 de marzo de 2022, donde le saturan la córnea, y le mantienen bajo control; al respecto el Tribunal considera: no hay duda alguna que Marco Bonilla fue atendido en dichas casas de salud, por un trauma ocular; empero aquella información es insuficiente para que el perito médico legista haya realizado un análisis profundo e integral del grado incapacidad generado en la víctima, ya que desconocía los antecedentes en su totalidad; y tampoco desvanece el contenido de la historia clínica del Hospital Moreno Vásquez, a cerca de las equimosis encontradas o localizadas en el ojo derecho; además Fiscalía no presentó los testimonios de los médicos que le atendieron en éstas casas de salud, esto es los doctores Wilson Altamirano y Diego Carpio. Por lo tanto no se acreditó la existencia de la infracción acusada. Según José Luis Castillo Alva, en su obra La Motivación de la Valoración de la Prueba en materia Penal, pág. 193, al referirse a la obligación de justificar los elementos del tipo penal, refiere "Tanto los elementos constitutivos de cada delito (tipo básico) como las circunstancias modificativas del injusto o de la culpabilidad han de ser probados rigurosamente en el proceso..."; en la especie, dadas las inconsistencias analizadas, fiscalía no acreditó los elementos constitutivos del tipo penal acusado. Con relación a los testimonios presentados por la defensa del procesado, la perito médico María José Hidalgo Pozo, quién realizó un meta peritaje, mediante la revisión sistemática de documentación constante en el expediente fiscal, y sostuvo que en la pericia del médico José Méndez era importante que se conozca la discapacidad anterior de la víctima por la gravedad de la lesión, y que toda lesión deja huella externa; aquel criterio técnico nos lleva a concluir que ciertamente era necesario toda la información referente a la discapacidad de la víctima para que la valoración médico legal, sea completa. Con relación a los sostenido por el médico legista Jaime Alberto Pacheco Solano, quien a decir de la defensa del procesado compareció en calidad de testigo experto; al respecto debemos manifestar: el testigo dio a conocer las debilidades del peritaje, ya que indicó que el perito José Méndez solicitó documentación y se le hace llegar nueve meses después; que Marco Bonilla fue evaluado por oftalmología pero antes en el hospital Moreno Vásquez constaba que había lesiones en párpado superior derecho e inferior derecho, y en la valoración coincidía que las lesiones eran en el lado derecho y el oftalmólogo dijo laceración de córnea en el lado izquierdo; que el perito no valoró documentos previos antes de la infracción; que no hay concordancia de localización entre las lesiones observadas, en la historia clínica del hospital de Gualaceo, en el ojo derecho y luego en la córnea del ojo

izquierdo; que según el perito luego del examen hay disminución de facultades físicas por perder la agudeza visual pero en el mismo informe constaba un certificado del 2021 de discapacidad visual, es decir ya existía en el 2021; que al haber un trasplante de córnea de hace 23 años ya había la discapacidad visual por lo que el peritaje nada nuevo aporta: el Tribunal al valorar el relato, destaca: es un testimonio rendido por una persona que conoce de medicina legal, y corrobora las inconsistencias antes analizadas por éstos jueces. Con relación a las copias de las facturas y los certificados del IESS, en nada aportan a justificar el grado de incapacidad en la víctima. Sostuvo Fiscalía, en su alegato final, que no hay prueba que refiera que la víctima, haya tenido problemas por el trasplante de la córnea; al respecto se debemos manifestar: Fiscalía olvida o desconoce, que la carga de la prueba recae sobre el Estado, es decir sobre quien acusa, y quien es el titular del ejercicio de la acción penal; pues era su obligación demostrar de manera técnica, médica y científica que el trasplante de la córnea antes de la supuesta agresión estaba en perfectas condiciones. Incluso la señorita Fiscal, de manera ligera y sin fundamento alguno, alegó que la defensa del procesado había referido una legítima defensa, cuando jamás indicó aquello; todo ello hacer ver las debilidades de Fiscalía en la probanza y en sus argumentos. Fiscalía en base al principio de objetividad establecido en el Art. 5, numeral 21 del COIP, podía y debía actuar con objetividad en su momento, y en base a lo establecido en el Art. 597 ibídem, debía recaudar toda la información necesaria a efectos de presentar en juicio una pericia médico legal completa. Según José Antonio Nolasco Valenzuela, en su obra El Juez Penal, Principios, Deberes, y Estándares Probatorios en la Decisión Judicial, pág. 417, sostiene "...para dictar sentencia condenatoria debe alcanzar la certeza de culpabilidad del acusado, y esa certeza debe ser el resultado de la valoración razonable de los medios de prueba practicados en el proceso penal."; el Tribunal realizó un análisis exhaustivo de todos y cada uno de los medios probatorios, entrelazados o ligados entre sí, lo que nos permite concluir que Fiscalía y la defensa de la víctima no demostraron sus alegatos de inicio. Por lo tanto la prueba de cargo no es suficiente para acreditar la existencia de la infracción, existe duda y la misma debe ser aplicada a favor del reo -Art. 5.3 del COIP-; de ahí que no se acreditó los elementos del tipo penal acusado, esto es no se acreditó de manera técnica y científica, cuáles fueron los resultados de la agresión en el sujeto pasivo, a su vez que grado de incapacidad generó el mismo; no obstante de la duda en cuál de los ojos se suscitó la agresión. Una conducta merece un juicio de reproche cuando encaje la misma en la descripción del tipo penal; y, para hablar de responsabilidad se debe primero justificar la existencia de la infracción y la acusación oficial no lo ha hecho, mal entonces se podría analizar la responsabilidad penal - Art. 619.3 COIP-; ante la débil probanza lo que corresponde es confirmar el estado de inocencia de quien fue llamado a responder en juicio. SÉPTIMO.- RESOLUCIÓN.- De conformidad a lo dispuesto en los artículos 1 y 167 de la Constitución, en armonía con la disposición contenida en el artículo 621 del Código Orgánico Integral Penal, "ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA", se confirma la inocencia de MARCELO ESTEBAN ULLOA ENCALADA, ecuatoriano, CI 0103628491, de la edad de 40 años, divorciado, ocupación comerciante, domiciliado en Gualaceo, Calle Dávila Chica y 9

de octubre; en tal virtud, se le absuelve del delito por el cual fue llamado a responder en juicio; de conformidad a la disposición contenida en el numeral 5 del Art. 619 del Código Orgánico Integral, se revocan todas las medidas cautelares dictadas en su contra, y secretaría del Tribunal deberá oficiar a quien corresponda. Sin costas. No se califica la denuncia de maliciosa o temeraria, el Tribunal considera que no existen méritos o elementos para aquello Cúmplase y notifíquese.-

NARANJO CUESTA GIDO MANUEL JUEZ(PONENTE)

CAMPOVERDE CAMPOVERDE CARMITA PIEDAD JUEZ

JERVEZ PUENTE CARLOS ALBERTO
JUEZ